

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en cuanto candidatos a Gobernador del Estado, y de quien resulte responsable, por hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral.

Fecha:

27 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-209-2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO FIGUEROA EN CUANTO CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 27 de junio de 2012, dos mil doce.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el día 09 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once, y remitido a esta Secretaría General con fecha 10 diez de ese mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpuso denuncia en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en cuanto candidatos a gobernador del Estado, y de quien resulte responsable, por hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-209-2011

manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo al caso en particular la jurisprudencia número S3ELJ 16/2004 del rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-209-2011

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en el caso concreto, se advierte que con fecha 26 veintiséis de octubre de 2011, dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito diverso de denuncia de fecha 09 nueve del mismo mes y año, signados por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó la actuación de esta autoridad electoral, a efecto de que se investigaran hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, específicamente el artículo 50 del Código Electoral del Estado, respecto de la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, adjuntando 30 placas fotográficas para demostrar su dicho; escrito en el que además solicitó se diera vista a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, a efecto de que se contabilizaran en el tope de gasto respectivo de dichos Institutos Políticos. De la misma manera solicitó en los escritos de cuenta medidas cautelares para que se ordenara el retiro en forma inmediata de la misma, y se estableciera el respeto a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-209-2011

Ahora bien, en la queja que nos ocupa, la actora se duele de los mismos hechos referidos en el párrafo anterior, consistentes medularmente en que, los denunciados colocaron propaganda electoral en el municipio de Tacámbaro, Michoacán, presentando 30 treinta impresiones fotográficas, de los lugares supuestamente prohibidos por la normatividad electoral, en particular en relación a lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado, así como en contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011; señalando que los hechos no sólo violentan la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados y a los candidatos en una ventaja de promover el voto e imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa; agregando además, que las erogaciones relacionadas con la propaganda denunciada deben ser tomadas en consideración al momento de la fiscalización, en relación con el tope de gasto de campaña.

Como es posible advertir de la narración hecha con anterioridad, se actualiza la causales de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo que se traduce en un impedimento legal para entrar al estudio de fondo, como se verá a continuación:

En efecto, la pretensión del actor radica, esencialmente, en que se investiguen hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, específicamente lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, ello realizado en favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de sus candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, solicitando además que las erogaciones realizadas por dichos partidos, por la publicidad denunciada, se tomen en consideración al momento de la fiscalización a los gastos de campaña respectivos.

Y, revisando la diversa queja, que en su oportunidad fue tramitada bajo el número de expediente **IEM-PES-149/2011**, es posible advertir notoriamente que, tanto en aquella como en ésta, el actor se agravia de los mismos hechos, en contra de los mismos denunciados, refiriendo la misma causa de pedir.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-209-2011

En relación con la primera denuncia presentada y, como se dijo, tramitada bajo el expediente número **IEM-PES-149/2011**, se realizaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos planteados, las cuales consisten en:

1. Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, la Secretaría General dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al Presidente del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, a efecto de que instruyera al secretario del referido Comité para realizar la certificación de la propaganda denunciada; por lo que en cumplimiento de lo anterior el Secretario del Órgano Desconcentrado realizó la certificación correspondiente con fecha 06 seis del mismo mes y año.
2. Con esa misma fecha 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto admisorio a la queja interpuesta, quedando registrado bajo el número **IEM-PES-149/2011**, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo, a efecto de que comparecieran a la celebración de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día 08 ocho de ese mismo mes y año.
3. Con fecha 07 siete de noviembre de 2011 se dictó auto mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares planteada por el actor, declarándolas improcedentes.
4. El día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del procedimiento en mención, a la que compareció el Representante del Partido Revolucionario Institucional, y presentando documentación por escrito al Representante del Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, así mismo a los Partidos del Trabajo, Convergencia, Verde Ecologista de México y al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en la que se tuvo por no presentándose.
5. Con fecha 10 diez de noviembre del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en virtud de encontrarse debidamente sustanciado;

Misma que fue aprobada con fecha 28 veintiocho de diciembre del año próximo pasado, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-209-2011

SEGUNDO. No se comprobó la responsabilidad administrativa, respecto de las imputaciones realizadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentra colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia: a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y b) 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS .50/100 PESOS 00/100 M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en ésta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno de ellos \$2, 837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100 M.N.) cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobe gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán

QUINTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así las cosas, a juicio de esta Autoridad, en el caso, es aplicable la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque esta autoridad ya se pronunció el 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, sobre los hechos planteados en ésta por el Representante del Partido Acción Nacional, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-149/2011**, interpuesto por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-209-2011

Instituto Político señalado con anterioridad, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, determinándose declarar parcialmente procedente la denuncia e imponiendo las sanciones correspondientes.

Como se dijo, la denuncia presentada refiere los mismos hechos y pruebas, así como la misma causa de pedir, respecto de lo cual el Instituto Electoral de Michoacán ya se pronunció:

- a) **La narrativa de los hechos que en ambas son los mismos;**
- b) **Los mismos medios de convicción “30 imágenes fotográficas” idénticas;**
- c) **La solicitud de dar vista a la Unidad de Fiscalización a efecto de que se contabilizaran las erogaciones realizadas por los partidos; y**
- d) **La solicitud de medidas cautelares, a efecto de que se retirara de forma inmediata la propaganda colocada.**

Lo anterior, como se dijo actualiza, la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, registraba bajo el rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-209-2011

*contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;** b) **La existencia de otro proceso en trámite;** c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;** d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;** e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;** f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado".***

En este orden de ideas, lo que corresponde es desechar la denuncia que en este momento se analiza, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción d, del artículo 15, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y la aplicación de Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán, con apoyo además en la jurisprudencia número 34/2002, del rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-209-2011

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros Partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Se **DESECHA** de plano la queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, y quien resulte responsable, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, en base a los razonamientos establecidos en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIA GENERAL**